

SENTENCIA N° 314 /17

Expte. N° 843/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los25..... días del mes de Julio.....de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **SCHICKETANZ ERICA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 843/926/2016 y Nro. 20815/376/D/2015 (DGR) y;**

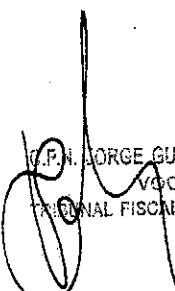

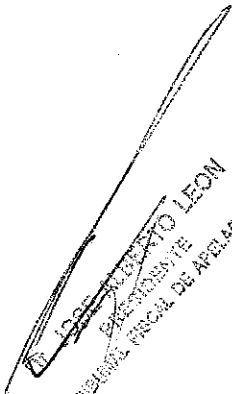
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 571-16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 35/37 del expediente N° 20.815/376/D/2015, el contribuyente SCHICKETANZ ERICA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 571-16 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.09.2016 obrante a fs. 33 del mismo expediente mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente CUIT 27-04167049-0 una multa de \$11.250 (Pesos Once Mil Doscientos Cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 20.10.2016 a fs. 35/37 del expediente N° 20815/376/D/2015 niega rotundamente haber incumplido a sus deberes formales, por el hecho de haber brindado toda la documentación y/o información solicitada cuando le fue requerida por el Fisco, adjuntado como prueba de ello copia de F.6006 N° 0001-00089463 de fecha 06.01.2015.

Niega toda intención fraudulenta u omisiva para con el órgano fiscalizador en cuanto a la ocultación de información y documentación necesaria para la verificación y fiscalización.

Expresa que su conducta no puede ser considerada como incumplimiento a sus deberes formales, ni mucho menos como "resistencia a la fiscalización" por haber cumplido con los requerimientos solicitados mediante las presentaciones efectuadas de la documentación e información a los propios inspectores actuantes en el formulario antes mencionado.

Manifiesta que el cumplimiento del requerimiento se efectuó antes de notificadas las actuaciones por las cuales se pretende imponer la multa por lo que solicita la eximición de la sanción, conforme lo establece el artículo 91 del CTP, el cual transcribe, por haber cumplido con sus obligaciones formales de manera espontánea y antes de ser intimado o emplazado por el fisco.

Plantea la nulidad de la resolución que apela por considerar que no realiza una explicación suficiente de las razones que llevaron a graduar la pena.

Sostiene que la Administración agota la pretensión en la constatación del hecho objetivo sin mencionar las circunstancias particulares de la causa que serían indicativas de la graduación de la multa, contrariando lo previsto en el artículo 43 de la Ley 4.537 que exige que el acto sea motivado y violando el principio de proporcionalidad de la pena que rige en materia penal. Transcribe jurisprudencia en tal sentido.

En consecuencia considera que la sanción aplicada resulta arbitraria e ilegítima, en la medida que el quantum de la multa resulta excesivo y, por ende, irrazonable, toda vez que no guarda correspondencia con sus antecedentes personales y las circunstancias particulares del caso.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ofrece como prueba las constancias obrantes en autos y solicita que se haga lugar al recurso de apelación presentado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

III. Que a fojas 1/4 del Expte. N° 843/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Expresa que el artículo 82 cuarto párrafo inciso 2 del CTP, prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes.

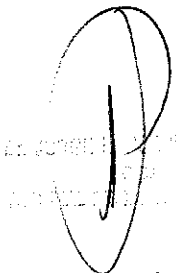
Manifiesta que en el caso de marras la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-000044325 de fecha 28.11.2014 y Requerimiento F. 6005 N° 0001-000045771 de fecha 23.02.2015, situación constatada por medio de F. 6006 N° 0001-000089462 de fecha 19.12.2014 y F. 6006 N° 0001-00091132 de fecha 25.03.2015 respectivamente.

Plantea que notificado el primer requerimiento y concediéndosele un plazo razonable para su contestación, el contribuyente no presentó la documentación requerida. Señala que, como consecuencia de ello, se efectuó un nuevo requerimiento el cual tampoco fue cumplimentado.

Por lo expuesto considera que la conducta constatada en autos encuadra en el tipo infraccional previsto en el artículo 82 cuarto párrafo inciso 2 del CTP, al haberse corroborado el aspecto material de la infracción imputada.

Sostiene que la copia de F. 6006 N° 0001-00089463 que adjunta el contribuyente no cumplimenta en su totalidad lo solicitado en el Requerimiento N° 0001-00044325, a más de considerar que fue presentado fuera del plazo otorgado en el mismo. Expresa que en relación a lo solicitado en el Requerimiento N° 0001-00045771 no aporta prueba alguna que acredite su cumplimiento.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto al pedido de que su conducta encuadra en lo previsto en el artículo 91 del CTP manifiesta que el contribuyente no cumplió con la obligación formal reclamada por lo que no resulta de aplicación lo establecido en dicho artículo.

En cuanto al exceso de punición opuesto por el presentante, destaca que el artículo 82 del CTP establece una graduación a aplicar, consistiendo la figura de la resistencia de la fiscalización como un agravante de la infracción a los deberes formales.

Advierte que la facultad de la Administración de graduar la sanción correspondiente se encuentra dentro del marco de legalidad conferido por el CTP, por lo que los planteos efectuados en este sentido deben ser rechazados por improcedentes.

Finalmente entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

IV. A fojas 14/15 del expediente N° 843/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 571-16 de fecha 22.09.2016, resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso encuadra en las previsiones del artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP dado que SCHICKETANZ ERICA no cumplimentó

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en su totalidad lo solicitado en dos requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas cuyos plazos de contestación otorgados a los fines de la presentación de la documentación requerida operaron los días 17.12.2014 y 10.03.2015., por lo que se corrobora que dicha infracción fue cometida con anterioridad al 31.05.2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente SCHICKETANZ ERICA C.U.I.T. 27-04167049-0, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 571-16 de fecha 22.09.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

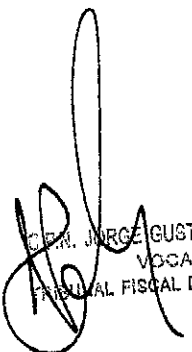
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **SCHICKETANZ ERICA C.U.I.T. 27-04167049-0**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 571-16 de fecha 22.09.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

2) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

HAGASE SABER

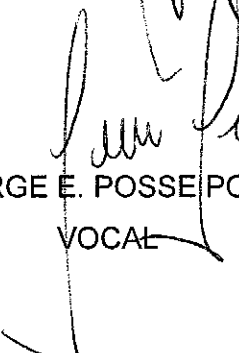
ABF



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL



SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL